



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **3 77**

La Paz, **30 SET. 2016**

VISTOS: los recursos jerárquicos planteados por José Luis Tapia Rojas en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda.; por José Teófilo Merlo Villarroel en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos de La Paz – COTEL Ltda. y por Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada – COTAS R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2016 de 4 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fechas 28 y 29 de mayo y 1º de junio de 2015, COMTECO Ltda., COTAS R.L. y COTEL Ltda., respectivamente, solicitaron a la ATT dirima la controversia suscitada con los operadores del servicio móvil de telecomunicaciones generada con la emisión de las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 que aprobaron los cargos de los servicios local y móvil de telecomunicaciones (fojas 617 a 622; 630 a 633 y 673 a 675).

2. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 de 13 de julio de 2015, corregida mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 919/2015 de 3 de agosto de 2015, la ATT acumuló las solicitudes de inicio del proceso administrativo por conflicto de operadores presentadas por COTAS R.L., COMTECO Ltda. y COTEL Ltda. y dispuso aplicar los valores del cargo de interconexión del servicio local en los distintos periodos, conforme al siguiente detalle (fojas 722 a 743 y 775 a 778):

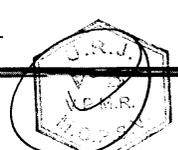
DISPOSICIÓN LEGAL	PERIODOS DE APLICACIÓN					
	Del 24/07/2013 al 31/12/2013	Del 01 de Enero al 30 de junio de 2014		Del 01 de julio a 31 de diciembre de 2014	Del 01 de Enero al 30 de junio de 2015	A partir del 01 de julio de 2015
		Del 01/01/14 al 23/06/14	Del 24/06/14 al 30/06/14			
RAR 0393/2013	0,3599	0,3439	0,3439	0,3279	0,3040	0,2800
R.M. N° 141		0,3439	0,3439			
RAR 1018/2014				0,3279	0,3040	0,2800

y determinó aplicar los valores del cargo de interconexión del servicio móvil en los distintos periodos, que se transcriben a continuación:

RESOLUCIONES	1er Semestre 2013	2do Semestre 2013	1er Semestre 2014		2do Semestre 2014	1er Semestre 2015	2do Semestre 2015
			Del 01/01/14 al 23/06/14	Del 24/06/14 al 30/06/14			
RAR 824/2012	0.5972	0.5467	0.4942	0.4942	0.4428		
RAR 0393/2013		0.5972	0.5730	0.5730	0.5488	0.5124	0.4800
R.M. N° 141			0.5730	0.4942			
RAR 1019/2014					0.5488	0.5124	0.4800

Tal decisión fue asumida en función a lo siguiente:

i) El 23 de julio de 2013, la ATT dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 que aprobó el cargo de interconexión móvil en Bs0,48 por minuto, el cargo de interconexión del servicio local de telecomunicaciones en Bs0,28 por minuto para los operadores COTEL Ltda., COMTECO Ltda. y COTAS R.L.; interpuestos los correspondientes recursos de revocatoria por parte de COMTECO Ltda. y COTAS R.L., el regulador confirmó su determinación en función a las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL 0673/2013 y ATT-DJ-RA TL 0723/2013.





ii) Mediante Resolución Ministerial N° 141 de 9 de junio de 2014 este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó los recursos jerárquicos interpuestos por COTAS R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0673/2013 y por COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0723/2013, revocando dichas resoluciones y, en su mérito, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013.

iii) El 23 de junio de 2014, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, por la que aprobó el cargo de interconexión del servicio local de telecomunicaciones en Bs0,28 por minuto para los operadores COTEL Ltda., COMTECO Ltda. y COTAS R.L. y por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 dictada en la misma fecha aprobó el cargo de interconexión del Servicio Móvil en Bs0,48 por minuto; a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 de 29 de octubre de 2014, la ATT rechazó los recursos de revocatoria interpuestos por COTAS R.L. y COMTECO Ltda. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido y el 25 de junio de 2015 este Ministerio dictó la Resolución Ministerial N° 177 por la que rechazó los recursos jerárquicos interpuestos por COTAS R.L. y COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 de 29 de octubre de 2014, confirmándola totalmente y en tal mérito confirmó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014.

iv) COTAS R.L., COMTECO Ltda. y COTEL Ltda. interpretan que al haberse revocado la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013, debiera aplicarse el cargo de interconexión de servicio local de Bs0.3599.

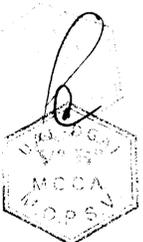
v) En cuanto al cargo de interconexión del servicio móvil es opinión de los operadores locales que en el segundo semestre de 2013, se aplique el cargo de Bs0.5457 aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0824/2012 y el primer semestre de 2014 Bs0.492; COMTECO Ltda. considera que los cargos serían los siguientes: 1er semestre 2013, Bs0.5972; 2do semestre 2013, Bs0.5457; 1er semestre 2014, Bs0.4942; 2do semestre 2014, 0.5488; 1er semestre 2015, Bs0.5124; 2do semestre 2015, Bs0.4800.

vi) Por su parte los operadores móviles señalan que en la Resolución Ministerial N° 141 de 9 de junio de 2014, el Ministerio no ingresó en los aspectos de fondo observados en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 y por tanto no desestimó los valores obtenidos por la ATT a través de dicha resolución.

vii) Consideran que el espíritu de la Resolución Ministerial N° 141 no fue modificar los cargos de interconexión, pretendiendo únicamente que los valores establecidos por la ATT sean fundamentados y explicados, por lo que la ATT mediante sus Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL 1018/2014 y 1019/2014 confirma los valores que fueran establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 que se aplicaría en la "bajada" del segundo semestre de la gestión 2014, por lo que no corresponde aplicar la retroactividad de los cargos del servicio local y mucho menos del servicio móvil.

viii) No corresponde aplicar lo que dispone la Resolución Ministerial N° 141 con carácter retroactivo como pretenden las cooperativas, tampoco corresponde desconocer lo que dispone la Resolución Ministerial N° 141 como pretenden los operadores de servicio móvil, por lo que se asume que los valores a ser aplicados deben ser los siguientes:

a) Para el servicio fijo, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 estuvo vigente hasta el 23 de junio de 2014, fecha en la que se publicó la Resolución Ministerial N° 141, por tanto, del 1° de enero de 2014 al 23 de junio de 2014, corresponde aplicar Bs0.3439 por minuto incluido el impuesto al valor agregado; en vista de que la Resolución Ministerial N° 141 deja sin efecto la Resolución Administrativa Regulatoria





ATT-DJ-RA TL 0393/2013 entre el 24 de junio y el 30 de junio de 2014, corresponde aplicar Bs0.3599 por minuto incluido el impuesto al valor agregado, que se encontraba vigente antes de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013, valor congelado en aplicación de la disposición transitoria sexta del Decreto Supremo N° 29674; a partir del 1° de julio de 2014 corresponde aplicar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1018/2014.

b) Para el servicio móvil, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 estuvo vigente hasta el 23 de junio de 2014, fecha en la que se publicó la Resolución Ministerial N° 141, por tanto, del 1° de enero al 23 de junio de 2014, corresponde aplicar Bs0.5730; en vista de que la Resolución Ministerial N° 141 deja sin efecto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013; entre el 24 y el 30 de junio de 2014, corresponde aplicar Bs0.4942 aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 824/2012, que se encontraría vigente de no ser por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013; a partir del 1° de julio de 2014 corresponde aplicar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1019/2014.

ix) En atención a los antecedentes del caso no corresponde iniciar un proceso por controversia entre operadores, considerando que el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 califica a tal proceso como sancionador, por lo que las solicitudes de los operadores fijos y móviles deben ser consideradas como "conflicto en la interconexión".

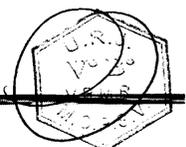
x) Se observa que en la tramitación de los procedimientos administrativos ante la ATT y el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda no se suspendió la ejecución de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 0393/2013, por lo que ésta estuvo vigente hasta el dictado de la Resolución Ministerial N° 141.

xi) Por lo expuesto corresponde aplicar lo establecido en el parágrafo II del artículo 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que señala "no obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solamente determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados", de manera que en atención a la anulabilidad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 0393/2013, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo III del artículo 19 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 que establece que "la revocación de un acto administrativo por las causales previstas en los numerales II y III del artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación", corresponde aplicar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 0393/2013 hasta el momento de su revocación efectuada mediante la Resolución Ministerial N° 141.

3. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 de 13 de julio de 2015, COMTECO Ltda., presentó recurso de revocatoria manifestando lo siguiente (fojas 798 a 804):

i) En cuanto al cargo de interconexión del servicio móvil, en la resolución de instancia se tuvo por vigente la Resolución Ministerial N° 141 desde su publicación el 23 de junio de 2014 y no desde el 11 de junio, fecha en la que fue notificada a los directos interesados, COMTECO Ltda. y COTAS R.L., observándose que dicho acto igualmente incurre en contradicciones porque sostiene que la publicación se realizó el 24 de junio de 2014, sin que se demostrara que tal publicación fuera efectuada.

ii) El ente regulador dispuso la vigencia de los cargos de interconexión establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 a partir del 1° de julio de 2014, destacándose que dicho acto administrativo recién tuvo vigencia a partir de su publicación el 3 de julio de 2014, advirtiéndose que desde el 12 de junio al 2 de julio corresponde se aplique el cargo para el servicio móvil de Bs0.4942 por minuto efectivo.





iii) En cuanto al cargo de interconexión del servicio local, en aplicación de los argumentos expuestos, observa igualmente el periodo en el cual la ATT asume que debe aplicarse el cargo recurrente de interconexión, reiterando que su vigencia debiera reconocerse desde el 12 de junio al 2 de julio de 2014.

iv) El ente regulador emitió un acto incongruente y que fue más allá de lo requerido por las partes habiendo emitido un pronunciamiento *ultrapetita*.

4. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 de 13 de julio de 2015, COTEL Ltda., presentó recurso de revocatoria manifestando lo siguiente (fojas 791 a 794):

i) Se vulneró al principio de congruencia, porque la cooperativa se limitó a cuestionar los cargos de interconexión de los servicios local y móvil que debieran aplicarse para el segundo semestre de la gestión 2013 y el primer semestre de la gestión 2014, destacando que el ente regulador se refirió a los periodos comprendidos en el segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0824/2012 no fue expresamente dejada sin efecto por el ente regulador, por lo que continuaría vigente.

iii) La ATT pretende desconocer la vigencia de la Resolución Ministerial N° 141, asumiendo que ésta debe surtir sus efectos desde la fecha de su publicación el 23 o 24 de junio de 2014 y no desde su notificación a las partes verificada el 11 de junio de 2014.

5. Realizada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 de 13 de julio de 2015, COTAS R.L., presentó recurso de revocatoria manifestando lo siguiente (fojas 827 a 829):

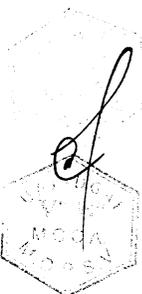
i) La validez de la Resolución Ministerial N° 141 se produjo desde la fecha de su notificación el 11 de junio, estando vigente desde el 12 de junio y no desde su publicación verificada el 23 de junio de 2014.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1019/2014 determina que los cargos de interconexión del servicio móvil deben aplicarse desde el 1° de julio de 2014, sin considerar que éstos recién fueron de conocimiento de los operadores desde la publicación del acto el 2 de julio de 2014, por lo que corresponde su aplicación desde el 3 de julio de 2014.

iii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1018/2014 determina que los cargos de interconexión del servicio local deben aplicarse desde el 1° de julio de 2014, sin considerar que éstos recién fueron de conocimiento de los operadores desde la publicación del acto el 2 de julio de 2014, por lo que corresponde su aplicación desde el 3 de julio de 2014.

6. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 de 13 de julio de 2015, ENTEL S.A., presentó recurso de revocatoria alegando indefensión porque se dejaría que los operadores interpreten libremente las determinaciones del ente regulador sobre el cargo de interconexión y argumentando que se estarían vulnerando sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, y desconociendo los principios de sometimiento pleno a la ley, verdad material, legalidad e informalidad.

7. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015 de 24 de septiembre de 2015, el ente regulador rechazó los recursos de revocatoria interpuestos por COTAS R.L., COMTECO Ltda., COTEL Ltda. y ENTEL S.A. en contra de las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 y ATT-DJ-RA TL LP 919/2015.





8. En conocimiento del Auto ATT-DJ-A TL LP 1194/2015 que rechazó las solicitudes de aclaración y complementación planteadas por los operadores en relación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015, dentro del plazo legalmente establecido, COMTECO Ltda., COTEL Ltda. y COTAS R.L., interpusieron recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015.

9. Por Resolución Ministerial N° 079 de 17 de marzo de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó los recursos jerárquicos planteados por COMTECO Ltda., COTEL Ltda. y COTAS R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1074/2015, revocando totalmente dicha resolución, e instruyó a la ATT la emisión de un nuevo acto en el que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en la señalada Resolución, referidos fundamentalmente a la falta de motivación del acto revocado.

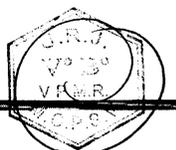
10. El 4 de mayo de 2016, la ATT dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2016, a través de la cual rechazó los recursos de revocatoria interpuestos por COTEL Ltda., COMTECO Ltda., COTAS R.L. y ENTEL S.A. en contra de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 y ATT-DJ-RA TL LP 919/2015, tales determinaciones fueron asumidas en función a lo siguiente (fojas 962 a 976).

i) La información incluida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015, corregida por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 919/2015, no puede suponer un pronunciamiento *ultrapetita*, porque ésta no supuso nuevas determinaciones asumidas por la ATT que puedan afectar al debido proceso y al derecho a la defensa de los operadores, pues no son más que copia de los valores que fueron definidos en las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014.

ii) En cuanto a lo sostenido por COTEL Ltda. en sentido de que no existió pronunciamiento respecto a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 no dejó sin efecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0824/2012, situación que determina que el conflicto denunciado persista, toda vez que la referida resolución continúa vigente, cabe precisar que si bien en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 corregida por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 919/2015 no se hizo expresa mención a tal argumento no puede dejarse de lado el hecho de que en el punto dispositivo tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015, en lo que se refiere a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0824/2012, los valores por ésta definidos fueron tachados, dada la vigencia posterior de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 393/2013, la determinación asumida en la Resolución Ministerial N° 141 y la posterior vigencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014, lo que al ser parte del pronunciamiento emitido por la ATT demuestra que no es evidente que no se haya dado respuesta al argumento esgrimido por COTEL Ltda.

iii) En cuanto a que la vigencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0824/2012 fue restituida como resultado de lo determinado en la Resolución Ministerial N° 141 y que sin mayor razón o fundamentación se dispuso dejarla sin efecto, debe precisarse que no pueden coexistir dos resoluciones que se refieren al mismo tema, debiendo precisarse que de conformidad con el parágrafo I de la Disposición Transitoria Séptima del Decreto Supremo N° 1391, al haberse dictado la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014, ésta se constituye en la resolución que da cumplimiento a dicha disposición transitoria que establece que los nuevos cargos de interconexión "entrarán en vigencia" conforme a la Resolución Administrativa que se emita".

iv) Respecto a que el periodo dentro del cual se debe aplicar el cargo de interconexión





determinado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 es desde el 1º de enero hasta el 11 de junio de 2014, debe decirse que los efectos de la Resolución Ministerial N° 141 de 9 de junio de 2014 se producen desde la fecha de su publicación el 24 de junio de 2014, en función de lo cual no cabe la revisión de la supuesta aplicación ultractiva de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 para el periodo comprendido entre el 11 y el 23 de junio de 2014 como pretenden los recurrentes.

v) No cabe el cuestionamiento relativo a la notificación con la RAR 1019/2014 toda vez que ésta cumplió su finalidad de poner en conocimiento de los operadores el contenido de dicha resolución por lo cual se reputa su validez, destacándose que al haberse publicado la parte resolutoria de la RAR 1019/2014 el 29 de junio de 2014, las fechas definidas para que el cargo de interconexión sea aplicado corresponde al periodo comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2014.

vi) En cuanto al recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. se destaca que los agravios en él planteados no guardan relación con la controversia que generó la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015.

11. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2016 en fecha 11 de mayo de 2016, el día 25 de dicho mes, José Luis Tapia Rojas en representación de COMTECO Ltda. interpuso recurso jerárquico en contra del referido acto administrativo (fojas 983 a 990).

12. Realizada la notificación con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2016 el 11 de mayo de 2016, el día 25 de dicho mes, José Teófilo Merlo Villarroel en representación de COTEL Ltda. interpuso recurso jerárquico en contra del mencionado acto administrativo (fojas 991 a 995).

13. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2016 en fecha 11 de mayo de 2016, el día 25 de dicho mes, dentro del plazo legalmente establecido, Rodolfo Germán Weise Antelo en representación de COTAS R.L. interpuso recurso jerárquico en contra del referido acto administrativo (fojas 996 a 1000).

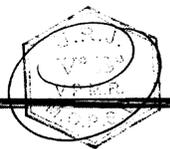
14. A través de Autos RJ/AR-027/2016 y RJ/AR-030/2016, de 2 y 13 de junio de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó los recursos jerárquicos planteados por José Luis Tapia Rojas en representación de COMTECO Ltda., José Teófilo Merlo Villarroel en representación de COTEL Ltda. y Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2016 de 4 de mayo de 2016 (fojas 1018 y 1033).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 811/2016 de 29 de septiembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución por medio de la cual se rechacen los recursos jerárquicos planteados por COMTECO Ltda., COTEL Ltda. y COTAS R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2016 de 4 de mayo de 2016 y, en consecuencia, se confirme totalmente dicha resolución.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 811/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 32 de la Ley N° 2341 establece que los actos de la Administración Pública sujetos a esa ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

2. El párrafo VI del artículo 33 de la mencionada ley señala que cuando los interesados





en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

3. El párrafo I del artículo 9 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, determina que las resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional.

4. Por su parte, el párrafo II de dicho artículo dispone que las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados.

En cuanto a los argumentos planteados por COMTECO Ltda.

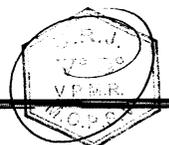
5. Respecto a la observación a la aplicación de las fechas de notificación y publicación de los actos administrativos porque el ente regulador ratificó el periodo transitorio para la aplicación de cargos de interconexión de los servicios local y móvil del 24 al 30 de junio de 2014, siendo que la resolución que modificó tales cargos fue notificada el 12 de junio de 2014, debe decirse que tales periodos de aplicación de cargos se dilucidaron con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 de 13 de julio de 2015, corregida mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 919/2015 de 3 de agosto de 2015, a través de la cual la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT acumuló las solicitudes de inicio del proceso administrativo por conflicto de operadores presentadas por COTAS R.L., COMTECO Ltda. y COTEL Ltda. y dispuso la aplicación de los distintos valores del cargo de interconexión conforme a cronograma adjunto.

En esa línea, debe remarcarse que los cargos de interconexión cuestionados fueron aprobados por el ente regulador a través de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 que expresamente determinaron en su parte resolutive el correspondiente cronograma de aplicación, mismo que concuerda con lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 corregida mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 919/2015.

Lo referido, evidencia que el establecimiento de los cargos de interconexión se produjo con la emisión de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014, que fueron de conocimiento de los operadores, conforme lo señala el ente regulador el 29 de junio de 2014 y de acuerdo a las Cooperativas el 2 de julio de 2014, no quedando duda de que sí fueron de conocimiento de los interesados, cuando menos desde esa última fecha, lo que demuestra que si los operadores recurrentes no se encontraban conformes con la manera en la que dichos actos fueron puestos en su conocimiento, contaban con el derecho de impugnarlos oportunamente y no lo hicieron.

En tal sentido se observa que se pretenda cuestionar extemporáneamente la validez y vigencia de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014 que establecieron los cargos de interconexión a través del presente recurso jerárquico que se refiere a un acto administrativo totalmente distinto, como lo es la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2016 que rechazó los recursos de revocatoria interpuestos por COTEL Ltda., COMTECO Ltda., COTAS R.L. y ENTEL S.A. en contra de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 y ATT-DJ-RA TL LP 919/2015 y que fue emitido no para establecer nuevos cargos de interconexión o modificar los ya existentes, sino únicamente para resolver el denominado “conflicto en la interconexión”.

Lo señalado demuestra que no corresponde que mediante la tramitación de la





impugnación en contra de un tercer acto administrativo, para el caso la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2016, se pretenda modificar las determinaciones de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014, firmes y vigentes en sede administrativa.

6. Respecto a que la notificación por edicto procede únicamente cuando el domicilio de los interesados se desconoce, destacándose la validez de las notificaciones practicadas por cédula siendo que el edicto publicado estuvo dirigido a los interesados cuyo domicilio era desconocido, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, los actos administrativos de alcance general, producen sus efectos desde su publicación y los actos individuales a partir de su notificación, normativa que precisa el contenido del parágrafo I del artículo 32 de la Ley N° 2341 que determina que los actos administrativos producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, de lo cual cabe aclarar al recurrente que en el caso en controversia los actos emitidos son de alcance general, por lo que corresponde asumir que éstos produjeron sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

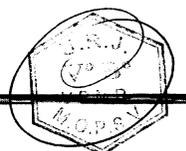
7. En relación a que el regulador no establece el marco normativo que respaldaría el hecho de que las notificaciones por cédula no tienen validez en tanto no se publique el edicto correspondiente, debe decirse que tal aspecto fue considerado por el ente regulador en el inciso e), página 13 de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE TL LP 1/2016, precisando que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 relativa al cargo de interconexión aplicable fue publicada y llegó a ser de conocimiento de los interesados, indicando además que toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad, hacer conocer la comunicación en cuestión, es válida; criterios de adecuación a derecho expuestos por la ATT que esta instancia considera apropiados y suficientes, dado que la norma establece que los actos administrativos de alcance general producen sus efectos desde la fecha de su publicación.

8. Sobre lo manifestado en sentido de que es cuestionable que los operadores interesados a quienes se destinó el edicto publicado fueran precisamente los tres operadores móviles y AXS Bolivia S.A., cabe puntualizar que la publicación fue de conocimiento de la población en su conjunto, pero además fue de conocimiento de los operadores móviles y locales afectados con la determinación de los cargos de interconexión aludidos en la presente resolución, con lo que se definió para la generalidad de los destinatarios los plazos aplicables a los cargos de interconexión.

9. En cuanto a que el ente regulador no pudo precisar si la Resolución Ministerial N° 141 fue publicada el 23 o el 24 de junio de 2014, debe decirse que tal resolución emitida por este Ministerio fue publicada el 24 de junio de 2014, sin que se evidencie de que manera incide sobre el fondo de la controversia lo alegado por COMTECO Ltda., en sentido de que la ATT no pudo precisar tal fecha, porque al margen de ello el regulador resolvió el denominado "conflicto en la interconexión", en aplicación de sus facultades y atribuciones, emitiendo una determinación fundada en derecho y cuya aplicación cronológica no resulta arbitraria como asume el recurrente.

10. Respecto a que normativamente la Ley N° 2341 determina que la notificación por cédula tiene el mismo valor que la notificación por edicto, siendo ello opcional conforme al uso de la conjunción "o", cabe precisar que lo aseverado por el interesado es cierto, no obstante y como ya se precisó, para el caso en controversia corresponde que se reputa como válida la fecha de la publicación efectuada, dado el alcance general de los actos administrativos emitidos en relación a la interconexión.

11. En relación a que la ATT admitió la notificación por cédula que le fue realizada y contrariamente desconoce que éste sea un medio válido de notificación, debe decirse que ello no es así, porque como se precisó, en el caso en análisis y dado el alcance general de los cargos de interconexión establecidos, correspondía que se efectúe la correspondiente publicación, dado que los actos administrativos emitidos alcanzaban a





una generalidad de administrados.

12. En lo relativo a lo expresado por el recurrente, en sentido de que considerando que la Resolución Ministerial N° 141 fue notificada por cédula a la ATT, COMTECO Ltda. y COTAS R.L. el 11 de junio, corresponde que el cargo de interconexión se aplique desde el 12 de junio de 2014, amerita destacar que tal resolución fue publicada el 24 de junio, dado su carácter general, no obstante, más allá de ello, lo que en tal acto administrativo se determinó fue que el ente regulador establezca los cargos de interconexión aplicables, lo que sucedió con la emisión de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014, lo que ocasionó que posteriormente se tramitara el denominado "conflicto en la interconexión", dilucidado con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 de 13 de julio de 2015, corregida mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 919/2015 y que en la línea de las referidas resoluciones precisó el cronograma de aplicación de los cargos de interconexión, por lo que en ningún caso procede que el cargo de interconexión se aplique desde el 12 de junio de 2014, como erróneamente asume COMTECO Ltda.

13. En cuanto a que la fecha en la que finalizaría el periodo de utilización del cargo recurrente de 0,3599 Bs/minuto para el servicio local y de 0,4942 Bs/minuto para el servicio móvil, se verificaría el 1° de julio de 2014, siendo que los operadores recién conocieron el contenido íntegro de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014 el 2 de julio de 2014, observándose que en el resuelve tercero de las referidas resoluciones se dispuso la publicación de la parte resolutive en un medio de circulación nacional y la publicación íntegra del acto se produjo en la página web del regulador; cabe destacar que conforme asevera la ATT, la publicación de la parte resolutive de tales resoluciones se verificó el 29 de junio de 2014, parte resolutive que incorporaba tanto los importes de los cargos establecidos como su periodo de vigencia, reiterándose que el contenido de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014 debió ser oportunamente impugnado por los interesados, lo que no sucedió y dio lugar a que tales actos quedaran firmes y vigentes en sede administrativa, por lo que no corresponde cuestionar su validez a través del trámite objeto del presente recurso jerárquico, calificado como "conflicto en la interconexión", mucho menos cuando el cronograma establecido por la ATT en virtud a dicho trámite concuerda perfectamente con las determinaciones de las referidas Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014, que como se precisó, se constituyen en actos válidos, vigentes y que claramente integran el marco jurídico administrativo del sector de telecomunicaciones.

14. Respecto a que el ente regulador al sostener la validez de una notificación parcial, desconoce lo establecido por el parágrafo III del artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 que establece que "la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de 5 días y deberá contener el texto íntegro del mismo" y el parágrafo I del artículo 37 del Decreto Supremo N° 27113 dispone que los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto, debe precisarse que los actos administrativos relativos al caso en controversia fueron debidamente publicados, con lo que no amerita que éstos sean cuestionados por una supuesta falta de conocimiento, resaltándose que si COMTECO Ltda. vio alguno de sus derechos vulnerados con la aprobación de los cargos de interconexión efectuada con las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014 o con la manera en que éstos fueron de su conocimiento, debió impugnar tales hechos en ese momento y no pretender una impugnación en contra de ellos mediante la tramitación de otro procedimiento como lo fue el calificado como "conflicto en la interconexión".

15. En cuanto a que la sola publicación de la parte resolutive de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014 de ninguna manera les otorgó validez ni eficacia, siendo que no se pudo acceder al contenido íntegro de dichos actos administrativos en la misma fecha de la publicación, lo cual demuestra que éstas carecían de efectos jurídicos, por la omisión durante la notificación, cabe precisar que la parte resolutive publicada contenía tanto los importes de los cargos de





interconexión como sus plazos de vigencia, debiendo precisarse que el argumento planteado por el interesado es irrelevante para el caso en análisis, pues como se precisó, si COMTECO Ltda. tuvo observaciones contra tales actos administrativos o contra la forma en que tomó conocimiento de los mismos, debió plantear oportunamente los respectivos recursos en su contra y no forzar su impugnación, mediante los recursos interpuestos contra un tercer acto administrativo independiente de los referidos como lo es la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015.

16. Sobre lo expresado en sentido de que el ente regulador reconoció que el contenido íntegro de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018 y 1019/2014 recién se conoció el 2 de julio de 2014, lo que evidencia que esa debe ser la fecha final del periodo transitorio dentro del cual se deben aplicar los cargos de interconexión de 0,3599 Bs/minuto y 0,4942 Bs/Minuto para los servicios local y móvil respectivamente, debe decirse que ello no es así porque como se precisó las observaciones a tales resoluciones, incluidas aquellas a la forma y oportunidad en que fueron puestas en conocimiento de los interesados debieron ser planteadas a través de los recursos que la ley franquea y en el plazo de 10 días desde su conocimiento como expresamente dispone el artículo 64 de la Ley N° 2341, porque dado que tales resoluciones fueron de conocimiento de COMTECO Ltda. y no fueron impugnadas, se concluye que el operador consintió con sus determinaciones.

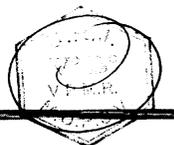
17. Por lo señalado y a diferencia de lo que sostiene el recurrente, se concluye que el regulador al emitir la resolución recurrida no incumplió los principios de sometimiento pleno a la ley, verdad material, buena fe y de la sana crítica en la valoración de los descargos presentados, ni prescindió de dotar a dicho acto de sus elementos esenciales como lo son la causa, el fundamento y la motivación que sustenta su decisión.

En cuanto a los argumentos planteados por COTEL Ltda.

18. En relación a que el hecho de que el ente regulador fundamente indebidamente sus resoluciones ocasiona que actuaciones dejadas sin efecto por él mismo cobren vigencia nuevamente, existiendo un conflicto en cuanto a la fecha puntual en que las mismas cobran vigencia nuevamente; cabe precisar que los cargos de interconexión fueron aprobados mediante las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018 y 1019, las cuales se encuentran debidamente motivadas y no fueron observadas, cuestionadas ni impugnadas por los interesados y que a través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015, corregida mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 919/2015 el ente regulador únicamente precisó el cronograma de aplicación de los cargos de interconexión, de lo cual se concluye que tales determinaciones se encuentran vigentes y son exigibles, por lo que la incertidumbre alegada por el interesado es inexistente.

Al respecto, debe destacarse que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015, corregida mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 919/2015, resolvió el "conflicto en la interconexión" planteado por COTAS R.L., COMTECO Ltda. y COTEL Ltda., determinación que al ser objeto de sendos recursos de revocatoria presentados por los referidos operadores dio lugar a la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2016, objeto del recurso jerárquico que ahora se analiza; evidenciándose que no es atribuible al regulador el supuesto conflicto alegado por COTEL Ltda., dada la negligencia de la cooperativa al no impugnar oportunamente las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014 que aprobaron los cargos de interconexión y pretender modificar las determinaciones administrativas en ellas contenidas mediante la impugnación de un acto administrativo posterior como lo es la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2016 que no modificó en absoluto los cargos de interconexión establecidos y que se limitó a solucionar el denominado "conflicto en la interconexión".

19. Sobre lo señalado en sentido de que el regulador incorporó en su Resolución





Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 corregida por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 919/2015 pronunciamiento sobre los periodos en los que se encuentran vigentes los cargos de interconexión relativos al primer semestre de 2014, primer semestre de 2015 e inicio del segundo semestre de 2015, los que no fueron objeto de ninguna solicitud del operador y fueron incorporados oficiosamente, generándose un pronunciamiento *ultrapetita*, debe decirse que ello no es así, porque la ATT en los referidos actos administrativos se limitó a solucionar el conflicto entre operadores locales y móviles, pero sin modificar las determinaciones sobre cargos de interconexión aplicables en virtud a los actos administrativos previamente emitidos y consentidos por los operadores.

20. En relación a que el hecho de que el regulador incorporara tales elementos ajenos a lo requerido supone también vulneración al principio de congruencia, entendida como la falta de relación entre lo peticionado y lo resuelto, debe rechazarse tal vulneración porque como se precisó la determinación del ente regulador se refirió a los planteamientos de los interesados pero sin modificar los cargos de interconexión previamente establecidos.

21. Respecto a que la ATT pretende aplicar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 de 23 de julio de 2013, hasta el 24 de junio de 2014 fecha de la publicación de la Resolución Ministerial N° 141 que la revocó, cuando la notificación de la referida Resolución Ministerial se produjo el 11 de junio de 2014, con lo que el regulador concede efecto retroactivo a una resolución revocada (la RAR ATT-DJ-RA TL 0393/2013) porque no es admisible que la autoridad fiscalizadora pretenda dar validez a una segunda notificación practicada a través de una publicación de prensa y a que con su accionar la ATT pretende suspender la eficacia del acto notificado el 11 de junio de 2014 hasta la fecha de su publicación, aspecto que para ser procedente en derecho debió subordinarse a lo establecido por el párrafo II del artículo 32 de la Ley N° 2341 que determina que la eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido; cabe precisar que si bien la Resolución Ministerial N° 141 fue notificada el 11 de junio de 2014, al tratarse de un acto de alcance general surtió sus efectos a través de su publicación verificada el 24 de junio de 2014; en esa línea debe destacarse el error del argumento del recurrente, porque si se concediese que los actos generales surten sus efectos desde la notificación a cada uno de los interesados, podría darse el caso de una pluralidad de fechas de notificación, con lo que el momento en que el acto adquiere eficacia sería incierto.

22. En cuanto a que se observa lo aseverado por el regulador en sentido de que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 alcanza a todos los operadores de servicio local y móvil, porque solamente alcanzaba a COTEL Ltda., COTAS R.L. y COMTECO Ltda. y a los operadores móviles ENTEL, "TIGO" y "VIVA", debe decirse que tal acto administrativo se constituye en un acto de alcance general porque surte sus efectos sobre una pluralidad de administrados, lo que justifica su publicación a efectos de determinar con exactitud el momento en que cobra eficacia.

En cuanto a los argumentos planteados por COTAS R.L.

23. En relación a que la resolución impugnada incurre en el error de desconocer la notificación personal efectuada con la Resolución Ministerial N° 141, en los domicilios de los operadores COTAS R.L. y COMTECO Ltda., realizada el 11 de junio de 2014, se reitera que dicha resolución dado su alcance general debió ser publicada para surtir sus efectos jurídicos, publicación que se verificó el 24 de junio de 2014, por lo que a diferencia de lo aseverado por el recurrente, la resolución impugnada no incurre en ese supuesto error.

24. Respecto a lo aseverado por el interesado en sentido de que el ente regulador asume que la Resolución Ministerial N° 141 se constituye en un acto de alcance general, lo que no es correcto porque dicho acto administrativo, solamente atañe a "derechos, deberes e intereses de particulares que operan sobre una situación concreta" constituyéndose por tanto en un acto administrativo individual o particular, por lo que correspondía que fuera





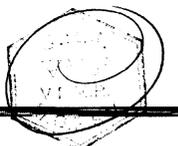
notificada mediante cédula a los demás operadores interesados, cabe aclarar a COTAS R.L. que su argumento es incorrecto porque como se precisó a lo largo del presente acto, la Resolución Ministerial N° 141 se constituye evidentemente en un acto de alcance general, porque sus determinaciones conciernen a los operadores de servicio local y móvil involucrados con los cargos de interconexión observados, por lo que no puede pretenderse que dicha resolución, de alcance general sea notificada particularmente a todos los administrados relacionados con los mencionados cargos.

25. Sobre lo aseverado en sentido de que de conformidad con el artículo 42 de la Ley N° 2341, la publicación del acto solamente procede cuando se ignore el domicilio de las personas interesadas o cuando intentada la notificación por cédula, ésta no pudiese ser practicada, cabe aclarar que para el caso en análisis la normativa aplicable es la establecida por el párrafo I del artículo 32 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que señala que los actos de la administración pública se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación y la contenida en el artículo 34 de dicha ley que dispone que los actos de la administración serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público, disposiciones concordantes con el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 que dispone que los actos administrativos de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil de su publicación, destacándose que la normativa a que hace referencia COTAS R.L. inserta en el párrafo VI del artículo 33 de la referida Ley N° 2341, procede en los casos en que la Administración intentó practicar la notificación y no lo consiguió.

26. En relación a que el párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341 determina que la notificación se practicará en el plazo máximo de 5 días desde la emisión del acto y que contendrá la integridad del acto, lo que no sucedió con la "RM 141", que fue publicada solamente en su parte resolutive, expresándose que ésta sería colgada en la página web de la entidad, lo que sucedió dos días después, dando lugar a la ineficacia de dicho acto administrativo, cabe precisar que los actos que en función a los antecedentes del caso contenidos en el expediente fueron publicados en prensa en su parte resolutive (incorporando los cargos de interconexión establecidos y su plazo de validez) y luego íntegramente en la página web de la entidad, fueron las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014 y no como sostiene el recurrente "la Resolución Ministerial N° 141", destacándose que las mencionadas resoluciones administrativas se reputan válidas y vigentes, dado que contra ellas no se interpuso ningún recurso de impugnación por parte de las cooperativas recurrentes.

27. Respecto a que la aplicación del cargo de interconexión de los servicios móvil y local, establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 solo es válida hasta el 11 de junio de 2014, debe decirse que los cargos de interconexión fueron aprobados por las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014, destacándose que el cronograma de aplicación de tales cargos fue precisado a solicitud de los operadores locales con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015, corregida mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 919/2015 que resolvió el denominado "conflicto en la interconexión" planteado por las cooperativas.

28. En cuanto a la vigencia de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014 y a que los operadores recién pudieron conocer el contenido íntegro de tales resoluciones el 2 de julio de 2014, por lo que su aplicación se hizo efectiva el 3 de julio de 2014 y no como dispuso el regulador desde el 1° de julio de 2014, cabe señalar que tal situación no incide en el fondo de la controversia porque como se puntualizó los cargos de interconexión fueron aprobados mediante las referidas resoluciones, que debieron ser impugnadas en el plazo de 10 días desde su publicación, lo que no sucedió porque las cooperativas consintieron con sus determinaciones al no haber planteado el correspondiente recurso de revocatoria en su contra.





29. En cuanto a la conclusión de COTAS R.L. en sentido de que los cargos fijados por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 393/2013 se aplican entre el 1° de junio de 2014 y el 11 de junio de dicho año y del 12 de junio al 2 de julio, corresponde utilizar los cargos aprobados con anterioridad a la vigencia de la referida resolución y finalmente a partir del 3 de julio de 2014 entrarían en vigencia los cargos establecidos por las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TR LP 1018/2014 y 1019/2014, corresponde precisar que los cargos fijados en tales resoluciones deben ser aplicados conforme al cronograma establecido por el ente regulador en su Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015 de 13 de julio de 2015, corregida mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 919/2015 de 3 de agosto de 2015.

30. De todo lo referido se evidencia la imposibilidad de que esta instancia acepte los recursos planteados por las cooperativas, por lo siguiente:

i) Los cargos de interconexión fueron aprobados a través de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018 y 1019, que fueron de conocimiento de los interesados y no fueron impugnadas conforme a los procedimientos legales aplicables, lo que determinó, en atención al consentimiento dado por los administrados, evidenciada su inacción procesal que tales resoluciones quedaran firmes en sede administrativa.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015, corregida mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 919/2015, confirmada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2016, se limitó a resolver el denominado "conflicto en la interconexión", destacándose que los cargos de interconexión y su cronograma de aplicación fue establecido por las referidas Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014, de lo que se concluye que admitir las impugnaciones objeto del presente análisis en los términos planteados por los interesados, equivaldría a resolver en el fondo impugnaciones en contra de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014 que no fueron planteadas en el término legalmente establecido.

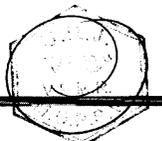
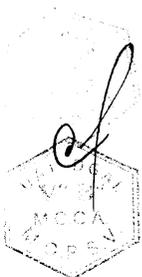
iii) No se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia, siendo que en el caso en controversia los operadores debieron impugnar oportunamente las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014 y no pretender impugnar tales actos administrativos a través de recursos en contra de actos posteriores como lo son la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 830/2015, corregida mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 919/2015, confirmada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2016, que fueron dictados a instancia de las cooperativas para atender el denominado "conflicto en la interconexión", evidenciándose que los interesados no pueden valerse de tales impugnaciones para forzar la revisión de actos firmes y consentidos en sede administrativa, como lo son las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y 1019/2014.

31. En consideración a todo lo expuesto y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar los recursos jerárquicos planteados por COMTECO Ltda., por COTEL Ltda. y por COTAS R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2016 de 4 de mayo de 2016 y, en consecuencia, confirmar totalmente dicha resolución.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:





ÚNICO.- Rechazar los recursos jerárquicos planteados por José Luis Tapia Rojas en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda.; por José Teófilo Merlo Villarroel en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos de La Paz – COTEL Ltda. y por Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada – COTAS R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2016 de 4 de mayo de 2016 y, en consecuencia, confirmar totalmente dicha resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

